

Cartagena de Indias D.T. y C., cinco (5) de Septiembre dos mil diecisiete (2017)

<b>Acción</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-002-2017-00138-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>SIXTA TULIA ANGULO SÁNCHEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>Magistrado</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>
<b>Tema</b>	Improcedencia de la acción de tutela por subsidiariedad.

#### **I. OBJETO A DECIDIR**

Incumbe a la Sala, dirimir la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia del veintiuno (21) de julio de 2017<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, en la que declara la improcedencia de la acción por existir otro mecanismo de defensa judicial.

#### **II. ACCIONANTE**

La presente acción constitucional la instauró la señora Sixta Tulia Angulo Sánchez, identificada con la C.C. No. 45.423.105 de Cartagena.

#### **III. ACCIONADO**

La acción está dirigida en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

#### **IV. ANTECEDENTES**

##### **4.1. Pretensiones.**

SIXTA TULIA ANGULO SÁNCHEZ, en su calidad de accionante, solicita se le protejan los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y móvil, a la dignidad, a la salud, igualdad y a la pensión de vejez; en

---

<sup>1</sup> Fols. 36 – 45 Cdo 1

consecuencia, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –que reconozca y pague la pensión de vejez desde el 8 de marzo de 2013.

#### **4.2. Hechos<sup>2</sup>.**

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

Afirma la accionante que laboró como trabajadora oficial en el cargo de ayudante, auxiliar de enfermería por más de 24 años y 9 meses, en la Empresa Social del Estado- Hospital Universitario de Cartagena desde el 28 de noviembre de 1978 hasta el 27 de agosto de 2003.

Alega que, es una adulta mayor, sin salud, sin pensión, totalmente desamparada, no tiene patrimonio, que se encuentra enferma y estuvo afiliada a ISS.

Informa la actora, que devengaba en el año 2003 la suma de \$1.200.000.00 y se le descontaba mensualmente de su salario el aporte respectivo para pensión.

La demandante expone que, tiene 59 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

Aduce que, no tiene ninguna renta, ni salario o pensión que le permita tener una vida en condiciones dignas y tiene mala salud que cada vez se deteriora más debido a la edad.

Para finalizar, indica que no considera justo esperar tres o cuatro años para que un proceso resuelva su situación, por lo que se debe dar aplicación a la protección de los derechos constitucionales y principios de economía procesal, celeridad y protección del adulto mayor.

---

<sup>2</sup> Fols. 1- 2 Cdno 1

#### **4.3 CONTESTACIÓN DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, no contestó la acción de tutela instaurada en su contra.

#### **V. FALLO IMPUGNADO<sup>3</sup>**

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del veintiuno (21) de julio del dos mil diecisiete (2017), resolvió declarar la improcedencia de la acción, por existir otro mecanismo de defensa judicial; porque, la actora no acreditó estar inmersa en una situación de debilidad manifiesta o de extrema vulnerabilidad, ni la proximidad de la consumación de un perjuicio irremediable, ni mucho menos hallarse en condición de diversidad funcional que lo imposibilite acudir al trámite ordinario. Además, que no basta con afirmar que pertenece a la tercera edad, para considerarse de plano un sujeto de especial protección constitucional, sino que debe examinarse minuciosamente el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales para la procedencia de la acción de tutela cuando se trata de temas pensionales, con el fin que se desconozca el carácter subsidiario del mecanismo de amparo y su procedencia excepcional, presupuestos que en el sub examine no se cumplen.

#### **VI. IMPUGNACIÓN**

##### **6.1. SIXTA TULIA ANGULO SÁNCHEZ<sup>4</sup>**

La accionante impugnó el fallo de tutela solicitando su revocatoria, para lo cual planteó los siguientes argumentos:

Sostiene que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta las diferentes y últimas jurisprudencias progresistas, en donde se tiene en cuenta muchos principios inherentes al ser humano en debilidad y vulnerabilidad, especialmente el principio de equidad.

Insiste que no tiene ningún ingreso, que cumple todos los requisitos para el reconocimiento de la pensión; que el juzgado hace referencia a sentencias desactualizadas, no leyó las nuevas jurisprudencias, que han ordenado de

---

<sup>3</sup> Fols. 36 – 45 Cdno 1

<sup>4</sup> Fols. 47 Cdno 1

manera transitoria la protección de los derechos fundamentales, pues el juez de manera equivocada adopta el principio de inmediatez en un ejercicio argumentativo equivocado, toda vez que es deber del funcionario judicial proteger los derechos fundamentales, no se puede deducir que la tardanza en la solicitud inhibe la protección.

#### **VII. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por auto del veintiséis (26) de Julio de dos mil diecisiete (2017)<sup>5</sup>, proferido por el Juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el nueve (9) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)<sup>6</sup>, siendo finalmente recibido y admitido por esta Magistratura el día diez (10) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)<sup>7</sup>.

#### **VIII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE**

Las pruebas obrantes en el expediente son las siguientes:

- Copia de cédula de ciudadanía de la señora Sixta Tulia Angulo Sánchez<sup>8</sup>.
- Copia de certificación suscrita por la Jefe de la sección de recursos humanos de la ESE Hospital Universitario de Cartagena, donde consta tiempo de servicio y asignación mensual de la accionante, de fecha 14 de diciembre de 2000.<sup>9</sup>
- Copia de certificación expedida por el profesional especializado de la secretaria de salud de Bolívar, donde consta el fondo de pensiones en los cuales cotizó la tutelante.<sup>10</sup>
- Copia del derecho de petición presentado por la señora Angulo Sánchez el 3 de junio de 2014.<sup>11</sup>
- Copia de la respuesta del derecho de petición de 1 de julio de 2014.<sup>12</sup>

---

<sup>5</sup> Fol. 49 Cdno 1

<sup>6</sup> Fol. 3 Cdno 2

<sup>7</sup> Fol. 5 Cdno 2

<sup>8</sup> Fol. 5 Cdno 1

<sup>9</sup> Fol. 6 Cdno 1

<sup>10</sup> Fol. 7 Cdno 1

<sup>11</sup> Fol. 8-9 Cdno 1

<sup>12</sup> Fol. 10-11 Cdno 1

- Copia del certificado de la historia laboral y certificación de salarios de la accionante<sup>13</sup>
- Copia de la liquidación definitiva de las prestaciones sociales.<sup>14</sup>
- Copia de solicitud de semanas cotizadas ante el ISS.<sup>15</sup>
- Copia de reporte de semanas cotizadas ante el ISS.<sup>16</sup>
- Copia de declaración extra juicio de la señora Sixta Tullia Angulo Sánchez, ante la notaria segunda del circulo de Cartagena.<sup>17</sup>

## IX. CONSIDERACIONES

### 9.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### 9.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que como problema jurídico principal a resolver es el siguiente:

*¿Es la acción de tutela el mecanismo procedente para reclamar el reconocimiento de la pensión de vejez de manera directa, sin haber agotado la reclamación administrativa ante el fondo de pensiones correspondiente?*

Como problema jurídico secundario, se pregunta la Sala, *¿Se encuentra demostrado el perjuicio irremediable de la demandante, que haga procedente la acción de tutela?*

Para abordar los problemas planteado, se hará énfasis en los siguientes aspectos: i) Generalidades de la acción de tutela; ii) Procedencia de la tutela para dilucidar controversias sobre pensiones. iii) Caso concreto.

---

<sup>13</sup> Fol. 14 Cdno 1

<sup>14</sup> Fol. 22 – 23 Cdno 1

<sup>15</sup> Fols. 24 Cdno 1

<sup>16</sup> Fol. 25- 27 Cdno 1

<sup>17</sup> Fol. 28-29 Cdno 1

### **9.3 TESIS DE LA SALA**

La Sala sostendrá que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, toda vez que, la accionante no acreditó la existencia de perjuicio irremediable, que haga procedente éste mecanismo subsidiario de defensa, toda vez que la señora Sixta Tulia Angulo Sánchez, cuenta con otros medios judiciales ordinarios que le permitan la protección efectiva de sus derechos.

### **9.4. Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

#### **9.5. La procedibilidad de la acción de tutela en asuntos pensionales.**

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela no procede cuando existen mecanismos ordinarios de defensa judicial que puedan salvaguardar los derechos de los asociados, en ese orden de ideas, puede concluirse que esta acción, tiene un carácter eminentemente residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional es clara en cuanto la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y, por tanto, no está diseñada para sustituir los mecanismos procesales ofrecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Sobre este tópico, dijo:

*“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución “está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”<sup>18</sup>*

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

La Corte, ha sido clara en decir además, que no puede utilizarse la acción de tutela para ventilar asuntos concernientes a derechos pensionales, pues existen mecanismos judiciales ordinarios que permiten debatir de manera

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia T-262/98.

efectiva las discusiones derivadas del litigio pensional. No obstante, el alto Tribunal, ha destacado la procedencia excepcional de la acción, condicionándola al cumplimiento de ciertos requisitos que inicialmente se referían al agotamiento de los medios ordinarios de defensa, la cualificación del actor como persona de la tercera edad y finalmente la acreditación de un perjuicio irremediable.

Posición que se puede apreciar en sentencia T- 045 de 2016 donde se recalcó:

*“En lo que hace referencia a la falta de idoneidad de los otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha señalado las siguientes circunstancias o requisitos que permitirían de manera excepcional conocer por vía de tutela la cuestión relativa al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes o de vejez, aún a pesar de la existencia de las acciones correspondientes ante la jurisdicción ordinaria o la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a saber:*

*“La acción de tutela deviene procedente para el reconocimiento de pretensiones prestacionales en materia pensional, si su desconocimiento compromete de forma conexa derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, y el juez constitucional, a la luz de las particularidades fácticas del caso en revisión, arriba a la conclusión de que el mecanismo judicial de que dispone el interesado es ineficaz, debido a que no resuelve el conflicto de manera integral o no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia de protección inmediata de derechos fundamentales.*

*(...) Respecto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales, particularmente cuando estas corresponden a pensiones de jubilación, el juez constitucional, de manera previa deberá verificar que en el caso concreto concurren ciertos requisitos a saber: (i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección; (ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo”<sup>19</sup>.*

*Si concurren los cuatro requisitos mencionados, al juez de tutela no sólo le será dable conocer el fondo del asunto, esto es, examinar si se dan o no los requisitos legales que le permiten al accionante en tutela adquirir el derecho a una pensión de jubilación por aportes o de vejez; sino que también podrá otorgarle al amparo constitucional propuesto la naturaleza de mecanismo principal de protección, por estar comprometidos los derechos de personas de la tercera edad, cuya condición de*

---

<sup>19</sup>Sentencia T-249 de 2006. En el mismo sentido se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-055 de 2006 y T-851 de 2006.

*sujeto de especial protección constitucional<sup>20</sup> exige una mayor flexibilidad en el examen de las condiciones de procedencia de la acción de tutela."*

Se tiene entonces, que la Corte ha establecido la regla general de improcedencia de la acción de tutela para reconocer derechos pensionales, sin embargo, en aquellos casos en los cuales los mecanismos judiciales resulten ineficaces y cuando el sujeto se encuentre ante la eventualidad de un perjuicio irremediable, de manera excepcional, el juez de tutela podrá declarar la procedencia del mecanismo constitucional.

#### **9.6 CASO CONCRETO**

Por medio de acción de tutela, la señora Sixta Tulia Angulo Sánchez, quien cuenta con 59 años de edad<sup>21</sup>, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y móvil, vida digna, igualdad, en conexidad con los derechos a la protección de las personas de la tercera edad, por cuanto no cuenta con ingresos y está totalmente desamparada

En primera instancia, el Juez de conocimiento, determinó la improcedencia de la acción, por existir otro mecanismo de defensa judicial, toda vez que, (i) la actora no acreditó estar inmersa en una situación de debilidad manifiesta o de extrema vulnerabilidad, ni la proximidad de la consumación de un perjuicio irremediable, ni mucho menos hallarse en condición de diversidad funcional que lo imposibilite acudir al trámite ordinario; (ii) que no basta con afirmar que pertenece a la tercera edad, para considerarse de plano un sujeto de especial protección constitucional, sino que debe examinarse minuciosamente el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales para la procedencia de la acción de tutela cuando se trata de temas pensionales, con el fin que se desconozca el carácter subsidiario del mecanismo de amparo y su procedencia excepcional.

Frente a la anterior decisión, la actora interpuso recurso de apelación, exponiendo que el juez de primera instancia i) adopta el principio de inmediatez con un argumento equivocado, pues es deber del funcionario

---

<sup>20</sup> Esta posición ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-489 de 1999, T-1083 de 2001, T-473 de 2006, T-580 de 2006, T-517 de 2006 y T-395 de 2008. Sobre la materia, el artículo 46 de la Constitución Política dispone que: *"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia"*.

<sup>21</sup> según consta en su cédula de ciudadanía fol 5

judicial proteger de manera inmediata los derechos fundamentales y ii) hace referencia a que en la sentencia se anotan jurisprudencias desactualizadas, sin tener en cuenta la tendencia progresista del Corte Constitucional, en donde prima los principios inherentes al ser humano como la debilidad y vulnerabilidad y en especial el principio de equidad.

Determinado lo anterior, descendiendo en el caso sub examine, se encuentran los siguientes **HECHOS PROBADOS**

- La accionante tiene 59 años de edad, nació el 8 de marzo de 1958 (f. 5)
- Que laboró desde el 23 de noviembre de 1978 en el cargo de auxiliar de enfermería en la ESE Hospital Universitario de Cartagena (f. 6)
- Que los fondos de pensiones a los cuales cotizó son Caja de Previsión Social de Bolívar y el ISS (f. 7)
- Que se retiró el 27 de agosto de 2003, tal como consta en la liquidación de las prestaciones sociales (f.22)

#### **9.6.1 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico**

De las pruebas arrojadas a los autos, no se evidencia que la señora Sixta Tulia Angulo Sánchez, haya presentado solicitud ante la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, donde solicite el reconocimiento pensional que pretende por vía de tutela; es decir, que no existe ninguna actuación de la accionada que haga presumir la violación de los derechos fundamentales invocados.

Expresa la accionante, que es sujeto de especial protección que se encuentra enferma, que no puede esperar tres o cuatro años para que mediante un proceso se resuelva su situación, que el paso de tiempo, ha empeorado su salud, considerando esta Sala, que lo afirmado carece de prueba, toda vez que con los documentos que reposan en el plenario, no se demuestra que la señora Angulo Sánchez, padezca de una enfermedad, por el contrario el juez de primera instancia, revisó mediante la consulta virtual del Fosyga y se prueba que actualmente se encuentra afiliada en el sistema de seguridad social en el régimen contributivo como beneficiaria desde el 12 de junio de 2017, pero a pesar de ello, no indica cual es la patología que padece, que medicamentos debe tomar, o por lo menos indicar cuál es el tratamiento prescrito por su médico tratante.

Ahora bien de otro lado pero dentro del mismo contexto, en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, encuentra esta Corporación, que, debe encontrarse demostrado lo siguiente:

(a) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección.

En efecto, en este evento, la accionante cuenta con 59 años de edad, conforme con su cédula de ciudadanía visible a folio 5. De acuerdo con la sentencia de tutela T-138/10, se entiende que una persona es de la tercera edad, bajo el concepto de ancianidad, es decir, que la persona ha superado la expectativa de vida de la población colombiana.

El respecto la referida sentencia expone lo siguiente:

*“Por las razones explicadas en el acápite 2.1 de estas consideraciones, las controversias relativas al reconocimiento y pago de pensiones de vejez deben, por regla general, tramitarse ante la justicia laboral ordinaria. Sólo excepcionalmente, y sólo en tanto se den ciertas circunstancias concurrentes jurisprudencialmente establecidas, tal asunto puede tramitarse vía tutela. La primera de esas circunstancias es, como se dijo antes, el que la persona sea de la tercera edad. Si se equipara el concepto de tercera edad al de “edad de pensión”, tendríamos que lo excepcional –la posibilidad de acceder a la pensión de vejez por la vía de la tutela– se tornaría en la regla general, y la gran mayoría de las personas que llegan a la edad que las hace en principio acreedoras a una pensión de vejez tendrían al menos un primer argumento para acudir a la tutela, vía de suyo excepcional por mandato constitucional. De modo que, para estos fines, el concepto de “tercera edad” no puede asimilarse al de “edad de pensión”, pues se trastocaría totalmente la excepción en regla.*

*Precisamente debido a estas dificultades, algunas Salas de Revisión han adoptado un criterio distinto a los dos aquí mencionados que parte, razonablemente, de distinguir el concepto de “vejez” (que determina la posibilidad de acceder a una pensión), del concepto de “ancianidad” o “tercera edad”, que es el que auténticamente amerita una especial protección constitucional, y por lo tanto justificaría que, en concurrencia con otros requisitos, quienes se encuentren en dicha categoría especial puedan, en principio, acudir a la acción de tutela para reclamar su derecho a la pensión de vejez.*

*Esa distinción ha permitido a la Corte establecer que el criterio para considerar a alguien de “la tercera edad”, es que tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia.* Este criterio reconoce, por un lado, que la edad legalmente definida para efectos de pensión suele tener un rezago considerable frente a las realidades demográficas”

De acuerdo con lo expresado por la Alta Corporación Constitucional, para que una mujer deba ser considerada de la tercera edad debe tener

aproximadamente 77 años, conforme con la tabla de indicadores de mortalidad del DANE, para el año 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la accionante no cumple con el mencionado requisito por lo tanto, ya no sería procedente la presente acción.

*(b) que se genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*

No se encuentra demostrado en el plenario que a la accionante se le esté afectando su derecho al mínimo vital, no existe prueba que lo pruebe, por lo tanto, no se cumple con este requisito.

*(c) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos.*

En el presente caso, se advierte que la accionante no ha desplegado una actuación administrativa, que haya dado como resultado algún acto administrativo por medio del cual Colpensiones niega la petición de reconocimiento pensional.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra este Tribunal que, la accionante no ha agotado todos los mecanismos que tiene a su alcance para lograr obtener la satisfacción de sus pretensiones, puesto que no se advierte evidencia que dé cuenta de que ella haya solicitado a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez.

Así las cosas, destaca la Sala que es la accionante, quien debe iniciar la actuación administrativa y no pretender que mediante la acción de tutela, obtener un reconocimiento pensional, que no ha sido solicitado al fondo pensional correspondiente, dicho sea de paso convirtiendo al juez de tutela, en un juez ordinario y pasando por alto, el procedimiento que establece la ley para el efecto, además, se reitera la actora, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para defender sus derechos, toda vez que en el caso en discusión es materia de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, a la cual puede acudir.

La Sala observa con extrañeza que han pasado 3 años, desde que la accionante tiene la respuesta a su derecho de petición (2014), donde se

relacionan el número de semanas cotizadas en el sistema, pero a pesar de ello, no ha acudido al fondo de pensiones correspondiente a solicitar la pensión de vejez, por lo contrario, presenta de manera directa la solicitud de reconocimiento pensional en sede de tutela, sin antes dirigirse ante el mencionado fondo a realizar la reclamación.

*(d) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo*

En ese caso, no se encuentra acreditado ningún supuesto que permita a esta Corporación inferir la ineficacia de los recursos ordinarios con que cuenta la actora, para hacer uso de las acciones ordinarias correspondientes, pues, en el escrito de demanda, ni siquiera se enunciaron dichos supuestos, mucho menos existe en el expediente prueba de alguno de ellos.

En ese orden de ideas, no puede perderse de vista que uno de los requisitos principales para la procedencia de la acción de tutela es la subsidiaridad, la cual requiere que no exista otro mecanismo de defensa judicial para la protección los derechos fundamentales invocados, o aun cuando existan, estos resulten ser ineficaces y poco efectivos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es de anotar que, el mecanismo constitucional de tutela para las controversias que se lleguen a presentar en torno a acreencias de tipo laborales, es procedente cuando el acceso a los medios ordinarios de defensa coloca al demandante en un estado que deviene una carga procesal que éste no puede soportar, generándole de tal manera perjuicio irremediable.

En relación con lo expuesto, de conformidad con el acervo probatorio existente dentro del presente expediente de tutela, es de observar por esta Sala que la acción instaurada por la señora Sixta Tulia Angulo Sánchez, resulta ser improcedente, toda vez que hay carencia de amenaza o riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable que deba ser evitado de manera urgente a través de este mecanismo subsidiario de defensa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se aportó al expediente, ninguna prueba de la cual se pueda inferir que la actora se encuentra en una

circunstancia especial, que amerite la utilización de la tutela, como mecanismo preferente para la protección de sus derechos, es más, no se tiene conocimiento de que la actora, haya presentado la solicitud de pensión; tampoco se tiene certeza en este caso, de que la accionante no cuente con el mínimo vital para su subsistencia.

Así las cosas, no encuentra este Tribunal ninguna razón, por la cual pueda inferirse que la accionante no pueda hacer uso de los recursos o mecanismos ordinarios, previstos en la ley, o que los mismos sean ineficaces para obtener el reconocimiento que ella pretende, caso en el cual, la tutela se torna improcedente, pues de ninguna manera se demostró el estado de vulnerabilidad de la interesada.

De acuerdo con lo anterior, y previo a concluir el asunto, se tiene que el fallo de primera instancia impugnado resulta ser ajustado a derecho, toda vez que no es procedente, puesto que la recurrente cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y no demuestra la existencia de un perjuicio irremediable.

#### **X.CONCLUSIÓN**

Colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, por cuanto la señora Sixta Tulia Angulo Sánchez cuenta con medios judiciales ordinarios para la protección de sus derechos, toda vez que, la tutela procede de manera subsidiaria cuando no se cuenta con estos o que resulten ser efectivos para el fin que se persigue.

Así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática al manifestar que solo de manera excepcional procede para casos como el que se encuentra bajo estudio, esto es, que haya ocurrencia de un perjuicio irremediable o que exista amenaza de ello. Luego entonces, sería desconocer el alcance de la jurisprudencia constitucional tutelar los derechos invocados por la accionante, en razón a que no acredita encontrarse en un inminente perjuicio que convierta a la acción de tutela en un medio urgente y principal de defensa.

### **XI. DECISIÓN**

Atendiendo lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la presente acción de tutela.

**SEGUNDO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y **ENVÍESE** copia de la presente decisión al juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 72 de la fecha.*

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado Ponente

**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**  
Magistrado

**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**  
Magistrado

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 13001-33-33-002-2017-00138-00)